



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO

ESTADO 001 DEL 19/01/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-31-003-2007-00193-00</a>	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto resuelve solicitud
2	<a href="#">41001-33-33-003-2012-00119-00</a>	CARMENZA CAMPOS DE GARZON	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto inadmite demanda
3	<a href="#">41001-33-33-003-2013-00598-00</a>	ALISON JAVIER MOTA ARAUJO, EMANUEL MOTTA ARAUJO, DIANA MARCELA GUTIERREZ OVIEDO, JAVIER MOTA CUELLAR, ZENAIDA	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto niega medidas cautelares
4	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00338-00</a>	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto niega medidas cautelares
5	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00193-00</a>	HERIBERTO ANTONIO CANAS LOPEZ Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
6	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00302-00</a>	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	18/01/2023	Auto requiere
7	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00464-00</a>	EVELIO GORDILLO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00249-00</a>	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00358-00</a>	CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN	NACION- RAMA JUDICIAL-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior

10	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00380-00</a>	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA, CAROL PATRICIA MORA MEJIA, NAYDU BURBANO MONTENEGRO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00068-00</a>	SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00088-00</a>	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00349-00</a>	LILLIANA NINCO DELGADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
14	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00251-00</a>	FANNY LIZCANO ARANGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto ordena notificar
15	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00003-00</a>	CONSORCIO LA CABANA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	18/01/2023	Auto resuelve
16	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00029-00</a>	FREBAINE ROJAS IBARRA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto Resuelve Reposición
17	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00073-00</a>	KEVIN STIVEN NARVAEZ Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto Ordena Requerir
18	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00086-00</a>	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
19	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00087-00</a>	EDWAR SNEIDER ARTEAGA RODRÍGUEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto resuelve renuncia poder
20	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00118-00</a>	SANTIAGO LLANOS GUZMAN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLCIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto Resuelve Reposición

21	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00164-00</a>	ROBER LEON REYES, LUIS HUMBERTO LEON REYES, JOSE ELVER LEON REYES, MARITZA LEON REYES, MATEA REYES ESCOBAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE TELLO, MUNICIPIO DE BARAYA, NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto decide recurso
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00021-00</a>	BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00024-00</a>	DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00034-00</a>	POLICARPA MOYANO OTALORA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
25	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00036-00</a>	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
26	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00038-00</a>	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
27	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00042-00</a>	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
28	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00044-00</a>	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve

29	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00046-00</a>	LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
30	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00048-00</a>	MARITZA CALDERON CANO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
31	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00050-00</a>	GENTIL CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
32	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00052-00</a>	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
33	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00056-00</a>	RONALD CARVAJAL VANEGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
34	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00069-00</a>	LITZA LILIANA CABRERA CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
35	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00073-00</a>	CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
36	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00095-00</a>	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto ordena correr traslado

37	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00139-00</a>	GULLERMO ALARCON AVILA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto de Petición Previa
38	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00156-00</a>	MARIA CONSUELO GONZALEZ YUCUMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
39	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00161-00</a>	LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
40	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00201-00</a>	GLORIA BASTOS VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
41	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00203-00</a>	YOHANA ANDREA GUEVARA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
42	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00209-00</a>	JESUS ELIAS SANCHEZ JAVELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
43	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00211-00</a>	MARTHA GRILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
44	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00230-00</a>	MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
45	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00233-00</a>	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD	18/01/2023	Auto Resuelve Reposición

46	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00240-00</a>	ADA UBIELLY VALENCIA CELIS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
47	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00242-00</a>	ANA MILENA CABRERA SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
48	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00244-00</a>	MARTHA EDITH CRUZ CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
49	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00257-00</a>	FABIO NELSON PUENTES CELIS	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
50	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00262-00</a>	CLAUDIA MARCELA DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
51	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00263-00</a>	JAVIER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
52	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00290-00</a>	CARMEN LINA PERDOMO RAMIREZ	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
53	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00304-00</a>	JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTÍZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve solicitud
54	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00318-00</a>	JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
55	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00322-00</a>	GLORIA AMPARO ALVAREZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve

56	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00326-00</a>	ALIRIO GUERRERO CASTILLO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
57	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00328-00</a>	DALYS TORRES LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
58	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00330-00</a>	MARIA PAULINA MARTIN CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
59	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00333-00</a>	SARA RAMIREZ CRUZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
60	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00346-00</a>	MARCELA PERDOMO PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
61	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00348-00</a>	ARTURO VARGAS CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
62	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00350-00</a>	RUTH CASTRO CORRECHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto resuelve
63	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00450-00</a>	FELIX ALFONSO BETANCURT MANDONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia
64	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00454-00</a>	MARLY LAISECA GOMEZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
65	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00455-00</a>	JHONNY PEÑA DUARTE	LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda

66	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00479-00</a>	EISSON HAWER OLAYA MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
67	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00557-00</a>	LUIS FABER SILVA NIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
68	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00569-00</a>	DILIA JARAMILLO MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento
69	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00571-00</a>	SUSANA LOZANO LOZANO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento
70	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00572-00</a>	FLOR ALBA GARZON VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
71	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00573-00</a>	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
71	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00573-00</a>	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
72	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00574-00</a>	MONICA FERREIRA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
73	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00575-00</a>	WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
74	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00576-00</a>	DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda

75	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00577-00</a>	YOHANA ANDREA CONDE PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
76	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00578-00</a>	SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
77	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00580-00</a>	MARTHA CECILIA SANCHEZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
78	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00581-00</a>	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
79	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00583-00</a>	LORENA CASTANEDA CANAS, WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS, GIRALDO ALVEAR MORENO, RAQUEL COLLAZOS BARON, CLAUDIA PATRICIA PUENTES PAREDES, LAURA HELENA BURBANO CERON, ANDREA DEL PILAR CORDOBA GOMEZ, LINA LILIANA PERDOMO, DEYANIRA VARGAS GUARIN, ADRIANA CONSTANZA PARRA ALMARIO, HADER MANJARREZ MORALES, OSCAR	FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
80	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00584-00</a>	YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
81	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00585-00</a>	MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda

82	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00586-00</a>	MONICA SOFIA MURCIA ORBE, ANTONIETA ORBE SEABRA	MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE GRUPO ACUATICO-	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto admite demanda
83	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00587-00</a>	MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento
84	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00588-00</a>	NINFA BUENDIA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto inadmite demanda
85	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00592-00</a>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	18/01/2023	Auto ordena enviar proceso
86	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00593-00</a>	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento
87	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00594-00</a>	NINI JOHANNA OME	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto admite demanda
88	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00595-00</a>	CARLOS ANDRES YARA OSPINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INT	ACCION DE CUMPLIMIENTO	18/01/2023	Auto que Rechaza
89	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00596-00</a>	MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento
90	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00597-00</a>	NICOLAS CALDERON ACHURY , MILETH SOFIA CALDEERON ACHRURY SIDIA MILLET ACHURY PERDOMO,	MUNICIPIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	18/01/2023	Auto que Rechaza
91	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00598-00</a>	SAUDY AGUILAR GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	CONCILIACION	18/01/2023	Auto Aprueba Conciliación
92	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00599-00</a>	ROSA ANGELA RAMOS PARADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2023	Auto Declara Impedimento

SECRETARIA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	FANNY LIZCANO ARANGO
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003-2020-00251-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte accionada.

### 2. ANTECEDENTES

El Apoderado de COLPENSIONES mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 21 de noviembre del 2022, solicita se declare la **nulidad** de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de agosto del mismo año, al considerar que no se le notificó como apoderado de la Entidad la decisión en comento.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 29 de noviembre el Despacho ordenó correr traslado a la parte accionante quien allegó escrito a través de apoderado el día 7 de diciembre, manifestando que no es procedente declarar la nulidad solicitada por cuanto la sentencia fue notificada a COLPENSIONES a través de mensaje electrónico de fecha 30 de noviembre, garantizándole el derecho al debido proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las causales de nulidad se encuentran expresamente determinadas en el Capítulo Ii Nulidades Procesales del Código General del proceso, artículo 133, así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (negritas fuera de texto)*

1. Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para, solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma prevista en este código. (Negrillas del despacho)**

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De otra parte, según el artículo 203 del CPACA:

*"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento".*

Revisado el expediente se encuentra una situación particular a saber.

El día 3 de diciembre del 2020 la parte accionante a través de apoderado radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, procediéndose a su admisión el 22 de enero del 2021, providencia que fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de COLPENSIONES: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** el día 25 de enero del mismo año.

El día 23 de febrero del 2021 COLPENSIONES a través del apoderado JAIR ALFONSO CHÁVARRO LOZANO, oportunamente presentó escrito de contestación a la demanda, informando como correo electrónico para notificaciones: **jairchavarro5250@hotmail.com**.

Mediante auto de fecha 30 de agosto del 2021 el Despacho prescindió de la práctica de la audiencia inicial, admitió como pruebas las aportadas con la demanda – contestación, y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión. Así mismo, se reconoció personería adjetiva al abogado JAIR ALFONSO CHÁVARRO LOZANO, comunicándose el Estado al correo de la Entidad **y al señalado por el mencionado apoderado.**

Posteriormente, se encuentra que mediante constancia secretarial de fecha 22 de septiembre del 2021, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia, la cual fue emitida finalmente el 31 de agosto del 2022,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

notificada por correo electrónico el mismo día al apoderado de la parte accionante, entidad accionada y al Ministerio Público.

En este punto es importante resaltar que, a partir del mes de enero del 2022, entró en funcionamiento el “**Sistema para la Gestión Judicial SAMAI**”, dentro del cual en la pestaña “*actualizar sujetos y notificar*” se registran los nombres de las partes, apoderados y direcciones electrónicas; sin embargo, en el presente asunto se encuentra que si bien se registró como parte demandada a COLPENSIONES y su correo electrónico, se omitió registrar el de su apoderado JAIR ALFONSO CHÁVARRO LOZANO, razón por la cual no se le notificó la sentencia en mención.

Al respecto, el artículo 160 del CPACA establece quienes deben comparecer al proceso contencioso administrativo por intermedio de apoderado judicial o directamente y, comoquiera que en el caso objeto de estudio se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente que la entidad demandada debía comparecer al mismo por intermedio de apoderado judicial, como en efecto ocurrió, conforme a la sustitución de poder allegado con el escrito de contestación de la demanda, a quien de igual manera se le debía notificar las diferentes actuaciones procesales, como en efecto venía ocurriendo.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado, por ejemplo en providencia de fecha 20 de junio del 2019<sup>1</sup>, al considerar que:

*“(...) para la Sala no cabe duda que el abogado de la actora sí se encontraba facultado para actuar en su representación en el referido medio de control y, en ese entendido, **también para recibir la notificación de las providencias proferidas en al interior del mismo, de manera personal o a través de correo electrónico**”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que dentro del presente proceso se omitió notificar la sentencia de primera instancia al apoderado de COLPENSIONES, se declarará la nulidad de lo actuado en relación a dicha omisión y se ordenará que por Secretaría la notificación de la sentencia se realice en debida forma.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto del 2022, en relación a la omisión descrita en precedencia.

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA, NOTIFICAR** al apoderado de COLPENSIONES, Abogado JAIR ALFONSO CHÁVARRO LOZANO, la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto del 2022, al correo electrónico **jairchavarro5250@hotmail.com**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 20 de junio del 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-01590-00(AC)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**TERCERO:** Una vez surtida dicha actuación, continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2012-00119-00**

### **1. ASUNTO**

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

### **2. CONSIDERACIONES**

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016<sup>1</sup> manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- **No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor (capital e intereses) sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo.**
- **De igual manera, se sirva aclarar o retirar las pretensiones del literal a) al e) del numeral primero, por cuanto las mismas tienen relación con pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 162-2 CPACA).**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionante para que a través de su apoderado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Abogado ADRIÁN TEJADA LARA, portador de la T.P. No. 166.196 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022-00592-00**  
**Accionante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa –  
Ejército Nacional

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

Consultado el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ, se encuentra que el proceso cuya sentencia se demanda la ejecución se radicó bajo el número 41-001-23-31-000-2005-01551-00, siendo emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10529 del 14 de junio del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, posterior a la emisión de la sentencia, ordenó remitir las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el cual lo remitió a su vez a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto en los juzgados administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el 12 de mayo del 2017 al **Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva**.

Ahora bien, al tenor de lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156 del CPACA, correspondería la ejecución de la correspondiente sentencia al Despacho que profirió la misma.; sin embargo, como tal Juzgado ya no existe, en estos casos el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de Julio del 2016<sup>1</sup> determinó lo siguiente:

*“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía”.*

Conforme lo anterior, al haber sido repartido finalmente el proceso ordinario cuya ejecución se solicita en esta instancia al Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto y en consecuencia se remitirán las diligencias al Despacho en mención para el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: DR. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, 25 de julio del 2016, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Es de resaltar que si dicho Despacho considera no ser el competente se propone el **conflicto negativo de competencia** para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo del Huila en cumplimiento del numeral 4 del artículo 143 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer la solicitud de la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso bajo radicado 41-001-23-31-000-2005-01551-00.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser asumido el presente proceso por el Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva ante el Tribunal Administrativo del Huila.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a través de Secretaría al Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EMANUEL MOTTA ARAÚJO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 41-001-33-33-000-**2013-00598-00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

### **2. ANTECEDENTES**

El Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 13 de diciembre del 2022 solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorros y corriente que posea la Fiscalía General de la Nación en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS.

### **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud a qué sucursales de las entidades bancarias mencionadas hacía referencia al solicitar la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ruperto Cuadrado Cruz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
FOMAG / Departamento del Huila  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- 2022-00095-00

De conformidad con el numeral 2, del artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) y el parágrafo 4 del artículo 134 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P), se **ORDENA** correr traslado a la parte accionante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Accionante:** María Fernanda Gómez Ríos  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicación:** 41-001-33-31-003-2007-00193-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación presentada por la entidad demandada.

### **2. CONSIDERACIONES**

El mandatario judicial de la Entidad demandada, el día 18 de noviembre del 2022, radicó solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación bajo el argumento que a través de la Resolución No. 3819 del 26 de mayo del 2022, emitida por el Ministerio de Defensa, y Resolución No. 1588 del 23 de junio del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se había dado cumplimiento a la sentencia judicial de la referencia.

Para el efecto, expuso que de conformidad a la liquidación se determinó como suma adeudada el valor de \$173.024.659,41, de la cual se acreditó el pago, menos retención en la fuente, por la suma de \$172.884.600,4.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 6 de diciembre del 2022, se corrió traslado de la mencionada solicitud a la parte accionada, quien mediante escrito presentado el 9 de diciembre se opuso a la misma, reconociendo el pago realizado, sin embargo, considera que teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por este Despacho, al 9 de diciembre del 2022, se le adeuda la siguiente suma de dinero (\$96.326.744):

<b>Liquidación Aprobada mediante Auto de fecha 19 de noviembre del 2021</b>	
Por concepto de capital	\$ 92.136.321
Por concepto de intereses moratorios hasta 10 de noviembre 2021	\$ 148.047.367
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 240.183.688</b>
<b>Liquidación hasta la fecha de ingreso del abono</b>	
Por concepto de capital	\$ 92.136.321
Por concepto de intereses moratorios hasta 14 de julio 2022	\$ 166.457.994
<b>Total</b>	<b>\$ 258.594.315</b>
<b>Abono 14 de julio de 2022</b>	<b>\$ 173.024.659</b>
<b>Liquidación actualizada del crédito a 9/12/2022</b>	
Por concepto de capital (ajustado según abono realizado el 14 de julio del 2022)	\$ 85.569.656
Por concepto de intereses moratorios del 15 de julio 2022 al 9 de Diciembre de 2022	\$ 10.757.088
<b>Total a 9/12/2022</b>	<b>\$ 96.326.744</b>



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Efectivamente, revisada la modificación del crédito decretada por el Despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2021, conforme la liquidación realizada para esa fecha por el Profesional Universitario con perfil contable, la obligación ascendía a la siguiente suma de dinero:

<b>Por concepto de capital</b>	\$92'136.321
<b>Por concepto de intereses moratorios</b>	\$148'047.367
<b>TOTAL</b>	<b>\$240'183.688</b>

De esta manera, teniendo en cuenta la suma de dinero reconocida y consignada a la parte accionante por la Entidad accionada, encuentra el Despacho un saldo a favor de la misma, en consecuencia, se negará la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación presentada por la entidad accionada.

**SEGUNDO: CONTINUESE** por Secretaría con el trámite de la liquidación de costas ordenada en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jorge Eliécer Díaz Cruz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa –  
Ejército Nacional  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2016-00302-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha el Banco Popular no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 13 de junio del 2022, por el cual se ordenó remitir los oficios relacionados con la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2021, que ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte)".

Se hace necesario requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad bancaria, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe sobre la medida cautelar ordenada. Líbrese por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutantes:</b>	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
<b>Ejecutada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2015-00338-00</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

### **2. ANTECEDENTES**

El Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 12 de enero del 2023, solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en el Banco BBVA.

### **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud a qué sucursal de la entidad bancaria mencionada hacía referencia al solicitar la medida, ni qué tipo de producto (cuenta de ahorro o corriente), tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA.  
**Demandante** : ALEJANDRINO CAÑAS LOPEZ Y OTROS.  
**Demandado** : NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2016 -00193 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **EVELIO GORDILLO MARTINEZ**  
**Demandado** : NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2016 -00464 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS**

Demandado : LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00249-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Agricultura, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Agricultura.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN**  
**Demandado** : NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2018 -00358 00

Avocar conocimiento, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ**  
Conjuez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : **MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**  
**Demandado** : NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2018 -00380 00

Avocar conocimiento, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ**  
Conjuez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2019 00088 00**

Vista la Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, como quiera que el apoderado de la parte actora, dentro del término oportuno, presentó memorial<sup>2</sup> elevando observaciones al Oficio N°41-2-2022-013521 de fecha 27 de octubre de 2022 allegado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, el cual se puso en conocimiento mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022; el despacho dirá que, **no hay lugar a realizar requerimiento** alguno a la entidad demandada, pues de la documentación arrojada al expediente, se extrae que dichos formatos contienen información suficiente respecto de la liquidación efectuada.

Así mismo, cabe anotar que, junto con el Formato de Liquidación FIC se observa documento que contiene el lineamiento para el “*Procedimiento Fiscalización FIC*”, proceso a cargo de Gestión de Recursos financieros del SENA.

Debe además mencionarse, que no existe norma que obligue a las entidades a conservar el formato en donde se tabuló la información para generar la liquidación, pues la liquidación en sí misma debe contener los datos pertinentes que conlleven a arrojar el valor resultante.

De hecho, los aspectos atinentes a la liquidación, deberán ser probados por la parte, demostrando que no se ajustan a derecho, aspectos que deberá analizar el despacho en la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria**, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 29-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°59.

<sup>2</sup> Memorial de fecha 15-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°58.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : LILIANA NINCO DELGADO  
**Demandado** : NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2019 -00349 00

Avoca conocimiento, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ**  
Conjuez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Accionante: RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.**

**Accionada: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN Y OTROS**

**Decisión: Auto repone y niega adición del dictamen**

**Radicación: 41-001-33-33-003-2021-00118-00**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de adición del Dictamen Pericial Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-20225 del 21 de octubre de 2022, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por considerar que fue extemporáneo.

Igualmente, sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN HUILA.

### 2. ANTECEDENTES.

El apoderado del demandante radicó oportunamente escrito en el que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual dispuso NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicitó la AMPLIACIÓN del DICTAMEN PERICIAL.

Su inconformidad radica en que el auto recurrido indicó que la solicitud de adición fue extemporánea por haber sido allegada mediante correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2022, pues, según afirma, dicho memorial fue remitido en fecha distinta a la señalada por el Despacho, comoquiera que fue enviado el 16 de noviembre de 2022.

En sustento de su dicho, remite comprobante de envío del memorial donde solicitó la adición, y a su vez, el comprobante de entrega del mismo. En dicho documento se verifica entrega de correo exitosa el 16 de noviembre de 2022 a las 16:30:10 en el correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los otros sujetos procesales:

"Entrega de correo exitosa

De <mail@mi.com.co>

Destinatario <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Fecha 2022-11-16 16:30

□ Delivery report(~1 KB)

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;

de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>: delivery via

168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

(...)

Final-Recipient: rfc822; adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original-Recipient: rfc822;adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Action: relayed

Status: 2.6.0

Remote-MTA: dns; 168.20.1.38

Diagnostic-Code: smtp; 250 2.6.0 Message received

(...)

Date: Wed, **16 Nov 2022 16:30:09 -0500**

From: Notificaciones <[notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)>

To: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cc: [notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com](mailto:notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com),  
[notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com), [libiaandrea1981@gmail.com](mailto:libiaandrea1981@gmail.com)

Subject: DESCORRO TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL. RADICADO:

410013333003-2021-00029-00

User-Agent: Roundcube Webmail/1.4.1

Message-ID:

<[2aee9697953a08772f908647dee5aa95@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:2aee9697953a08772f908647dee5aa95@llanosrodriguezabogados.com.co)>

X-Sender: [notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)

Organization: =?UTF-8?Q?Llanos\_Rodr=C3=ADguez\_Abogados?=>

Return-Receipt-To: Notificaciones

<[notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)>

Disposition-Notification-To: Notificaciones

<[notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co](mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)>

X-Priority: 1 (Highest)"

De otro lado, con memorial enviado por correo electrónico el 21 de junio de 2022, el apoderado de la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA, se opuso a la solicitud de adición del dictamen.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2022.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por voluntad del legislador, el recurso de reposición tiene como finalidad la revisión de las providencias dictadas por los funcionarios judiciales para que sean ellos mismos como sus autores, quienes las modifiquen, adicionen o revoquen, por ser ellas constitutivas de errores de la actividad judicial que no se sustraen de la propia condición del ser humano.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante.

El recurrente se muestra inconforme con lo dispuesto en el proveído del 12 de diciembre de 2022, pues se negó la solicitud de adición del dictamen por extemporánea, cuando lo cierto es que el memorialista sí remitió el memorial recorriendo el traslado del dictamen y solicitando su adición, el 16 de noviembre de 2016 a las 16 y 30 horas, es decir a las 4 y 30 de la tarde.

Como el auto emitido el 9 de noviembre del año en curso mediante el cual se incorporó y puso en conocimiento de las partes el Dictamen Pericial emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL – HUILA, fue notificado al día siguiente 10 de noviembre, y en él se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días siguientes a su notificación, el término para pronunciarse respecto del mismo feneció el 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, siendo que los argumentos esbozados por el apoderado demandante resultan correctos, se habrá de reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dado que le asiste razón al recurrente, pues el memorial fue aportado dentro de manera oportuna, el 16 de noviembre a las 4 y 30 de la tarde.

En tal virtud, el Despacho **repondrá** la decisión controvertida en lo que se refiere a tener por extemporánea la solicitud de adición del dictamen pericial, teniéndola como presentada de manera oportuna, manteniendo incólume el resto de las decisiones contenidas en el auto adiado el 12 de diciembre del 2022.

En consecuencia, paso seguido, se resuelve sobre lo pedido, esto es sobre la ADICIÓN del dictamen pericial de marras.

### 3.2. De la solicitud de Adición de Dictamen Pericial

Respecto de la solicitud de adición del dictamen presentada de manera oportuna el 16 de noviembre de 2022, como ya se precisó, el Despacho la NIEGA dado que, realizado un parangón entre el interrogante planteado al solicitar el dictamen, y la solicitud de ampliación, resulta fácil colegir, que se trata de un



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

nuevo interrogante, por lo que no procede la adición, dado que cambia sustancialmente la pregunta que pretende adicionar, de manera que resulta siendo un nuevo interrogante, que no fue planteado al solicitar la prueba.

En efecto, el apoderado actor indica claramente en el memorial de solicitud de adición:

### "1. SOLICITUD DE ADICIÓN AL DICTAMEN

**En consideración a que el** Dr. MARCELINO DÍAZ VALENCIA, en su calidad de Profesional Universitario y **perito** adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUR, **no pudo dar respuesta al interrogante No. 3** *"Sírvese indicar si la radiografía de tórax practicada al señor Jhon Fredy Ibarra, permite evidenciar la presencia de signos indicativo o sugestivos de derrame pleural o hepatización pulmonar"*, **pues informó que en la información aportada "no se describe la lectura de la radiografía** ordenada por consulta externa // Se solicitó al Juzgado mediante correo electrónico por parte de la coordinación regional de patología forense la obtención del reporte de lectura de la radiografía; sin embargo, a la fecha no se ha tenido una respuesta positiva"; **me permito AMPLIAR el cuestionario, para que el dictamen pericial sea adicionado**, previo a la celebración de la audiencia, así:

- Sírvase indicarle al despacho si, a través de la radiografía de tórax se puede evidenciar la presencia de signos indicativo o sugestivos de neumonía, derrame pleural o hepatización pulmonar.
- Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de auscultación pulmonar frente a un cuadro de una neumonía.
- Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de auscultación pulmonar frente a un cuadro de una neumonía que cursa derrame pleural y/o hepatización pulmonar.
- Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de percusión de tórax en un paciente que cursa con un cuadro clínico de una neumonía.
- Cuáles son los hallazgos clínicos a la exploración física de percusión de tórax en un paciente que cursa con un cuadro clínico de una neumonía con derrame pleural y/o hepatización pulmonar.
- Si, desde el punto de vista semiológico, sírvase indicarle al despacho en qué consiste las técnicas de exploración, auscultación pulmonar, percusión y frémido vocal, para la exploración física del tórax.
- Sírvase indicarle al despacho si las técnicas de exploración, auscultación pulmonar, percusión y frémido vocal, para la exploración física del tórax, pueden ser realizadas por un personal médico en una institución de salud de primer y/o segundo nivel."

Conforme a lo anterior, resulta de meridiana claridad que la pregunta inicial es totalmente distinta de la que plantea como si fuera una adición o ampliación, pues es evidente que en la pregunta primigenia se parte de la premisa de que



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

se cuenta con la radiografía de tórax practicada al señor Jhon Fredy Ibarra; la cual –en efecto- no pudo ser absuelta por el perito por no contar con la lectura de la radiografía; y en la nueva pregunta se elimina la premisa indicada para presentar unas preguntas generales, e impersonales y abstractas respecto de un tema médico.

Pregunta inicial No. 3	Nuevo interrogante presentado como adición
"Sírvese indicar si la radiografía de tórax <b>practicada al señor Jhon Fredy Ibarra</b> , permite evidenciar la presencia de signos indicativo o sugestivos de derrame pleural o hepatización pulmonar",	"- Sírvase indicarle al despacho si, a través de la radiografía de tórax se puede evidenciar la presencia de signos indicativo o sugestivos de neumonía, derrame pleural o hepatización pulmonar. - Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de auscultación pulmonar frente a un cuadro de una neumonía. - Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de auscultación pulmonar frente a un cuadro de una neumonía que cursa derrame pleural y/o hepatización pulmonar. - Cuales son los hallazgos clínicos a la exploración física de percusión de tórax en un paciente que cursa con un cuadro clínico de una neumonía. - Cuáles son los hallazgos clínicos a la exploración física de percusión de tórax en un paciente que cursa con un cuadro clínico de una neumonía con derrame pleural y/o hepatización pulmonar. - Si, desde el punto de vista semiológico, sírvase indicarle al despacho en qué consiste las técnicas de exploración, auscultación pulmonar, percusión y frémito vocal, para la exploración física del tórax. - Sírvase indicarle al despacho si las técnicas de exploración, auscultación pulmonar, percusión y frémito vocal, para la exploración física del tórax, pueden ser realizadas por un personal médico en una institución de salud de primer y/o segundo nivel."

Cabe anotar que la adición se debe presentar respecto a las preguntas ya formuladas, cuyas respuestas hayan sido incompletas o entren en contradicción frente a otras respuestas, siendo improcedente formular nuevos interrogantes que no fueron planteados en la oportunidad procesal.

Lo anterior sin perjuicio de que, en la sustentación del dictamen para lo cual se habrá de citar al perito, el Despacho y el apoderado actor puede efectuar este tipo de interrogantes generales.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Merced a lo anterior, se negará la solicitud de AMPLIACIÓN del dictamen pericial rendido mediante el Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-20225 del 21 de octubre de 2022 por el Dr. MARCELINO DÍAZ VALENCIA, en su calidad de Profesional Universitario y perito adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUR.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

- 1.- REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2022 en lo que se refiere a dar por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado actor, donde pide que se acceda a la adición del dictamen pericial rendido mediante Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-20225 del 21 de octubre de 2022, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniéndola como presentada de manera oportuna, manteniendo incólume el resto de decisiones incluidas en dicha providencia.
- 2.- NEGAR** la ADICIÓN del dictamen pericial solicitada por el apoderado actor, por las razones esgrimidas.
- 3.-** Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.
- 4.- ACEPTAR** la RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN HUILA, abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, portador de la T.P. No. 227.241, por cumplir el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. referente a acompañar el memorial de renuncia, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Accionante: ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS.**

**Accionada: Nación Mindefensa Policía Nacional**

**Decisión: Auto repone y requiere**

**Radicación: 41-001-33-33-003-2021-00118-00**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró precluida la etapa probatoria.

### **2. ANTECEDENTES.**

El demandante radicó escrito en el que presenta recurso de reposición, contra la decisión de dar por precluida la etapa probatoria, argumentando que el Juzgado decretó como prueba pericial, que se determine la pérdida de la capacidad laboral de los señores ALDEMAR LLANOS BARREIRO y JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, por unas lesiones ocurridas por impacto de bala en sus cuerpos, prueba que fue decretada con amparo de pobreza por las condiciones económicas de los demandantes.

Aduce que la Junta no ha practicado el dictamen, pues solicitó el pago de honorarios, por lo que, ante solicitud del Despacho, se indagó en otra institución que lo fue el Hospital Universitario de Neiva, entidad que cobra como honorarios una suma superior a la que requiere la Junta.

Por lo anterior, insiste en la realización de la prueba tal como fue decretada, es decir, bajo el amparo de pobreza, pues la misma no ha sido practicada.

En tal virtud, resaltando que no se ha culminado la etapa probatoria, solicita que se ordene de nuevo el dictamen pericial de marras, “prueba que podrá ser realizada en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de acuerdo al amparo de pobreza conforme se había decretado.”

### **3. CONSIDERACIONES**

Por voluntad del legislador el recurso de reposición tiene como finalidad la revisión de las providencias dictadas por los funcionarios judiciales para que sean ellos mismos como sus autores, quienes las modifiquen, adicionen o revoquen, por ser ellas constitutivas de errores de la actividad judicial que no se sustraen de la propia condición del ser humano.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

De conformidad a lo consagrado en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante.

El demandante se muestra inconforme con lo dispuesto en el proveído en donde se cierra la etapa probatoria.

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 19 de abril del 2022, se concedió el amparo de pobreza con respecto a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores Aldemar Llanos Barreiro y Juan David Llanos Guzmán, y se decretó el dictamen pericial.

Así las cosas, siendo que los argumentos esbozados por el apoderado demandante sustentan el recurso interpuesto, y valorados por el despacho habrá lugar a reponer el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, donde se incorporó y se puso en conocimiento una prueba documental, y se dio por precluida la etapa probatoria, dado que le asiste razón al recurrente, pues la prueba se decretó con amparo de pobreza.

En tal virtud, el Despacho repondrá la decisión controvertida en lo que se refiere a dar por precluida la etapa probatoria, manteniendo incólume el resto de decisiones incluidas en el auto adiado el 2 de noviembre del 2022, y ordenará requerir a la Junta Regional de Calificación para que realice el dictamen, **advirtiéndole que la prueba fue decretada con amparo de pobreza, razón por la cual deberá realizar el dictamen sin solicitar el pago de honorarios.**

Los interesados deberán aportar la Historia Clínica ante la Junta de Calificación de Invalidez para la realización del dictamen.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**1.- REPONER** el auto calendado el 2 de noviembre del 2022 en lo que se refiere a dar por precluida la etapa probatoria, manteniendo incólume el resto de decisiones incluidas en dicho proveído.

**2.- REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que realice la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral de los señores Aldemar Llanos Barreiro, identificado con la C.C. Nro. 12.139.397, y Juan David Llanos Guzmán identificado con C.C. No. 1.075.255.742, y emita el



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

respectivo DICTAMEN, advirtiéndole que la prueba fue decretada con amparo de pobreza, razón por la cual deberá realizar el dictamen sin solicitar el pago de honorarios.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo.

**3.-** Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandantes:** **CONSORCIO LA CABAÑA - JULIO BAHAMÓN VANEGAS - SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**  
**Demandadas:** DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Llamada en garantía:** CONSORCIO INTERVENTORIA 2017.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00003 00**

### ASUNTO

Fenecido el término de traslado de la demanda y el subsiguiente traslado de las excepciones, lapso en el que se propusieron excepciones previas por la parte demandada, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se procederá a su resolución.

### CONSIDERACIONES

Al contestar la demanda, el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA formuló la excepción previa de **“Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad frente al demandado Departamento del Huila”** argumentando que acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para el caso que nos ocupa, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, es requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial.

Sostiene que, en este caso, no se agotó el mencionado requisito de procedibilidad respecto del ente territorial, merced a lo cual solicita se declare probada la mencionada exceptiva.

No obstante, revisado detenidamente el expediente, reposa en la foliatura constancia de no conciliación<sup>1</sup> de fecha 12 de diciembre de 2019 emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo como convocante al CONSORCIO LA CABAÑA y como convocado al DEPARTAMENTO DEL HUILA, cuyas pretensiones eran las siguientes:

*“PRIMERA: Conciliar la terminación y liquidación bilateral del contrato de Obra N°949 de 2017 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA CRUCE OPORAPA – SALADOBLANCO LONGITUD 1.14 KM DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, celebrado entre el Departamento del Huila y el Consorcio La Cabaña. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se proceda a cancelar el contratista los perjuicios ocasionados por las suspensiones contractuales imputables a la entidad, así como las mayores cantidades de obra, obras adicionales ejecutados por el contratista, así como cualquier otro perjuicio que resulte probado, los cuales ascienden a la suma de \$503.332.542,00.”*

<sup>1</sup> Acta de no Conciliación extrajudicial en derecho de fecha 12-12-2019. Visible en OneDrive / Carpeta 01PrimerInstancia / C01 Principal / 004 AnexosDemanda / Conciliación La Cabaña.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Con lo anterior, se encuentra probado que el demandante agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y en armonía con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, por lo tanto, no prospera la exceptiva en comento.

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** propuso como excepción previa la que denominó ***“Por solicitar trámite de liquidación judicial sin tramitar liquidación entre las partes”***; no obstante, como quiera que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la misma no corresponde a una exceptiva previa, por lo que su resolución se diferirá para la sentencia.

De otro lado, la Llamada en garantía **CONSORCIO INTERVENTORÍA 2017**, presentó la exceptiva de ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”***, la cual menciona como de **-mérito-**, sin embargo, en el entendido que la mentada exceptiva está dentro de las enlistadas en la normativa *ibídem*, es necesario pronunciarnos respecto de la misma.

Cabe resaltar que la excepción de inepta demanda se configura por dos razones:

- a. Por falta de los requisitos formales:** en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b. Por indebida acumulación de pretensiones:** esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que los argumentos que sustentan la excepción invocada están relacionados con el fondo del asunto, pues lo que en esencia se alega es que el demandante, en ejecución del Contrato de Obra Pública N°1100 de 2017 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el CONSORCIO LA CABAÑA, le han vulnerado sus derechos pues el ente territorial no ha agotado el procedimiento dispuesto por el legislador para el trámite de liquidación del contrato estatal, previo a acudir a la instancia judicial, necesariamente se debe concluir que la resolución de esta exceptiva debe diferirse para la sentencia.

Finalmente, la Llamada en garantía **CONSORCIO INTERVENTORÍA 2017**, también propuso como **Excepciones de Mérito** las de *Inexistencia de la Obligación Indemnizatoria a cargo del Consorcio, Cobro de lo no debido, Inexistencia de nexo de causalidad, Inexistencia de obligación de indemnización de pago directo al demandante y la Innominada*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ***Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad frente al demandado Departamento del Huila*** propuesta por el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, acorde con lo señalado en los considerandos.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por el ente territorial demandado y la Llamada en garantía, para la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TECERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS.
<b>Demandado</b>	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
<b>Asunto</b>	Requiere
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2021 - 00073</b> 00

En audiencia inicial del 12 de julio del 2022, se decretó un dictamen pericial, disponiéndose que la experticia la rindiera el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, decretado a la parte actora.

El pasado 12 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora, mediante correo al despacho, allego el comprobante de pago para la realización del dictamen pericial, al Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de dicha entidad, se ordena **REQUERIR, al Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva**, para que informe al despacho y/o allegue el dictamen pericial solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva**, para que informe al despacho y/o allegue el dictamen pericial solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ.**  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00086 00**

Vista la Constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Por lo anterior, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL

---

<sup>1</sup> Constancia de Ejecutoria de fecha 12-12-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°73.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.  
**Demandado:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.  
**Llamadas en garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SURSESAHU, CARDIOSOVAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Asunto:** AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYA APODERADO.  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2021 00087 00

Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, se recibió **renuncia irrevocable del poder**<sup>1</sup> por parte del abogado **SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO**, identificado con C.C. N°12.119.331 y portador de la T.P. N°318.820 del C.S.J., apoderado de la **parte demandante**, informando que no le es posible continuar ejerciendo la representación judicial en el presente asunto, debido a que ha sido designado como MÉDICO PRINCIPAL de la Sala de Decisión Única de la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Huila, para lo cual adjunta la Resolución N°4801 del 29 de noviembre de 2022 emanada del Ministerio de Trabajo de la República de Colombia.

Conforme se evidencia en el documento arrojado, la comunicación fue **enviada a la dirección electrónica de los poderdantes**, así como a los correos de los demás sujetos procesales, dando cumplimiento a la carga prevista en el artículo 75 y siguientes del CGP, razón por la cual **será aceptada** por el despacho.

Acorde con lo anterior, **se requerirá a la parte demandante** para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, **constituya apoderado judicial** para que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **renuncia del poder** al abogado **SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO**, identificado con C.C. N°12.119.331 y portador de la T.P. N°318.820 del C.S.J., como apoderado de la **parte demandante** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

<sup>1</sup> Memorial de fecha 12-12-2023 - Renuncia del poder. Visible en SAMAI – Actuación N°48.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CUARTO:** En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** **LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS.**  
**Demandado:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
INVIAS – DEPARTAMENTO DEL HUILA -  
MUNICIPIO DE TELLO Y MUNICIPIO DE  
BARAYA.  
**Llamada en garantía:** MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2021 00164 00**

### **1. ASUNTO.**

Vista la constancia de ejecutoria<sup>1</sup> que antecede, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**<sup>2</sup> oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto<sup>3</sup> de fecha 12 de diciembre de 2022 que fijó fecha para audiencia inicial y reconoció personería adjetiva.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante memorial adiado 15 de diciembre de 2022, el Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., allegó al expediente recurso de reposición **contra el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022** por medio del cual el despacho fijó fecha de audiencia inicial y reconoció personería adjetiva a los apoderados de las demandadas, en el proceso de la referencia.

La inconformidad del recurrente se sustenta en que, el despacho **por error, reconoció personería adjetiva a un abogado que no corresponde** al que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., le otorgó poder para actuar.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se le reconozca personería adjetiva en los términos del mandato conferido.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

El recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – cuando este se pronuncie fuera de audiencia-, según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria de fecha 16-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°42.

<sup>2</sup> Recurso de reposición de fecha 15-12-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°41.

<sup>3</sup> Auto de fecha 12-12-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°38.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En este caso, el recurso fue presentado oportunamente por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE, exponiendo las razones que lo fundamentan.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, reponiendo el numeral séptimo del auto recurrido y reconociendo personería adjetiva al abogado respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral séptimo del auto fechado 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial y reconoció personería adjetiva, el cual quedará así:

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con C.C. N°7.724.012 y portador de la T.P. N°162.116 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la Llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **REFERENCIA**

**ACCIÓN** : **DE CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE** : CARLOS ANDRÉS YARA OSPINA  
**ACCIONADO** : SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE PITALITO  
**PROVIDENCIA** : **AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA**  
**TEMA** : Carece del requisito de procedibilidad / Ausencia de requerimiento para constituir en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.  
**RADICADO** : **41 001 33 33 001 2022 00595 00**

### **I. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

El ciudadano CARLOS ANDRÉS YARA OSPINA, promueve la acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE PITALITO, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, el cumplimiento de los *Artículos 159 y 161 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.*

Igualmente, que se apliquen *“los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.”*

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entre los cuales destaca:

*Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

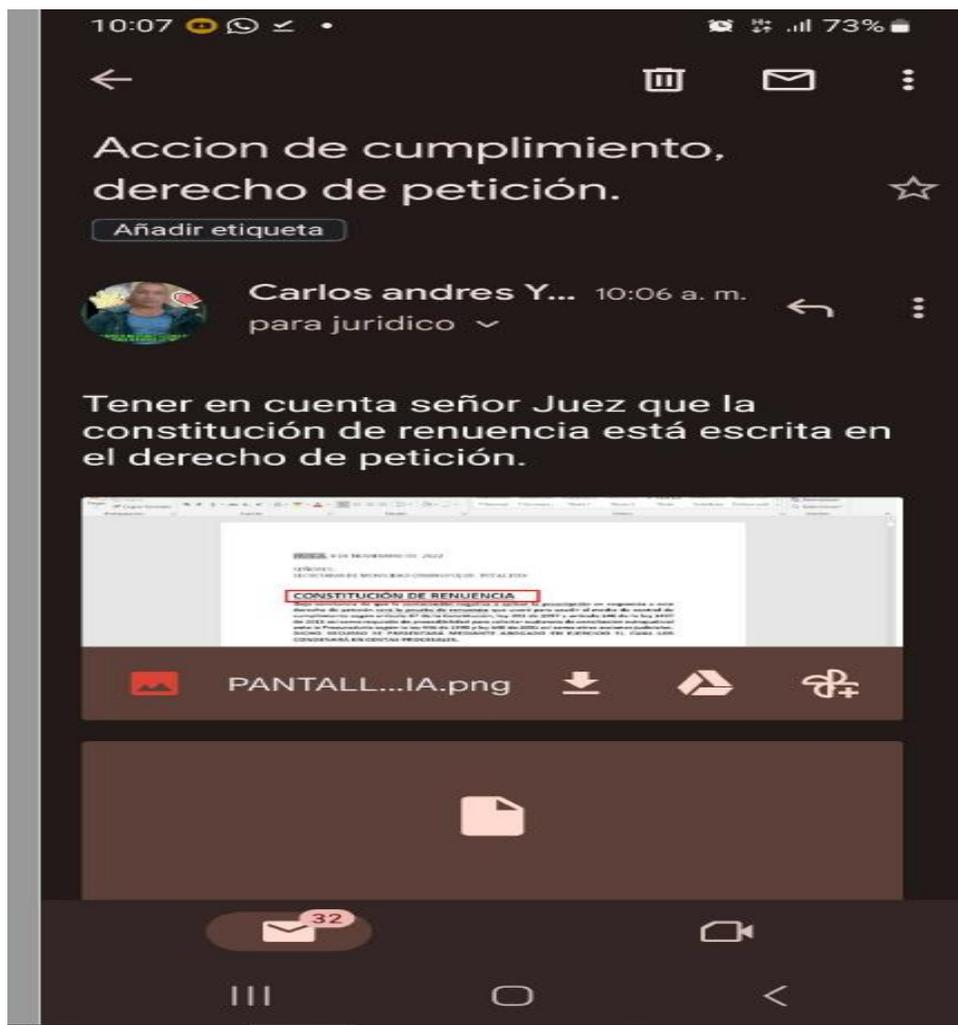
3.2. Examinada la demanda, se observa que el accionante aportó con el libelo un escrito de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido a la Secretaría de Movilidad (Transporte) de Pitalito, en el cual expresa que la negativa a aplicar la prescripción en respuesta al derecho de petición que presenta, será la prueba de la renuencia.

3.3. Cabe anotar que no se observa respuesta a este específico requerimiento.

3.4. En este evento, el Despacho **requirió** al demandante mediante auto del 12 de enero de 2023, para que **allegara prueba** del envío y/o radicación de la constitución en renuencia ante la entidad demandada.

El actor remitió un pantallazo del encabezado del derecho de petición que ya había aportado junto con el escrito de la demanda, del cual no se puede extraer la fecha de la remisión y más importante aún, su destinatario.

En efecto, en el archivo digital 4 se observa que el actor remite a este juzgado "imagen como prueba" e indica que la constitución de renuencia fue enviada al correo de la entidad demandada, pero de la imagen que adjunta no es posible corroborar la fecha de remisión y el correo al cual fue dirigido:



3.5. Así las cosas, la demanda no cumple con los requisitos enunciados por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues el requisito de la renuencia requiere que el interesado demuestre fehacientemente que radicó la solicitud ante la entidad de la cual se exige el cumplimiento o seguimiento de una norma.

Aclarando, que la única excepción para no exigir dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente, lo cual, en efecto, no sucede en el presente caso.

3.6. En consecuencia, se procederá a **rechazar la demanda** de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.*

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.*

***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

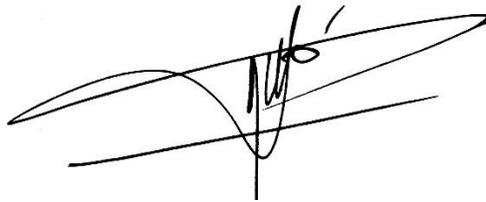
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor CARLOS ANDRÉS YARA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke at the bottom, centered on the page.

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00021-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **POLICARPA MOYANO OTÁLORA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00034 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva a través de la secretaria de educación municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la Secretaría de Educación tiene como función conforme al Acuerdo 039 de 15 de diciembre de 1998 emanado del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el ministerio de educación nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **POLICARPA MOYANO OTÁLORA identificada con C.C. N°55.165.274** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **POLICARPA MOYANO OTÁLORA**

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**identificada con C.C. N°55.165.274**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **POLICARPA MOYANO OTÁLORA identificada con C.C. N°55.165.274** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **POLICARPA MOYANO OTÁLORA identificada con C.C. N°55.165.274**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N°55.056.698 y portadora de la T.P. N°64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00036** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva a través de la secretaria de educación municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la Secretaría de Educación tiene como función conforme al Acuerdo 039 de 15 de diciembre de 1998 emanado del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el ministerio de educación nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ identificada con C.C. N°55.163.186** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**identificada con C.C. N°55.163.186**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ identificada con C.C. N°55.163.186** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ identificada con C.C. N°55.163.186**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N°55.056.698 y portadora de la T.P. N°64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00038 00.**

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como el apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Cobro de lo no debido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR identificado con C.C. N°1.075.231.188** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR identificado con C.C. N°1.075.231.188**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

**2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR identificado con C.C. N°1.075.231.188** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR identificado con C.C. N°1.075.231.188**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00042 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como el apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Neiva y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA identificado con C.C. N°7.481.942** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA identificado con C.C. N°7.481.942**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA identificado con C.C. N°7.481.942** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA identificado con C.C. N°7.481.942**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00044 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de obligación a cargo del municipio de Neiva a través de la secretaria de educación municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la Secretaría de Educación tiene como función conforme al Acuerdo 039 de 15 de diciembre de 1998 emanado del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el ministerio de educación nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica e Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS identificada con C.C. N°65.7387.635** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**identificada con C.C. N°65.7387.635**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS identificada con C.C. N°65.7387.635** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS identificada con C.C. N°65.7387.635**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N°55.056.698 y portadora de la T.P. N°64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIÓ FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00046** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA identificada con C.C. N°1.075.219.702** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA identificada con C.C. N°1.075.219.702**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE PITALITO** y del **Fondo de prestaciones**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LINA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**MARCELA SÁNCHEZ MOTTA** identificada con C.C. N°1.075.219.702 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA identificada con C.C. N°1.075.219.702**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16880136>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200046004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200046004100133).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARITZA CALDERÓN CANO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00048** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARITZA CALDERÓN CANO identificada con C.C. N°36.309.778** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARITZA CALDERÓN CANO identificada con C.C. N°36.309.778**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE PITALITO** y del **Fondo de prestaciones**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARITZA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**CALDERÓN CANO identificada con C.C. N°36.309.778** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARITZA CALDERÓN CANO identificada con C.C. N°36.309.778**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16880136>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list procesos.aspx?guid=410013333003202200048004100133>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GENTIL CERQUERA STERLING.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00050 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GENTIL CERQUERA STERLING identificado con C.C. N°12.238.327** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GENTIL CERQUERA STERLING identificado con C.C. N°12.238.327**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE PITALITO** y del **Fondo de prestaciones**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GENTIL**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CERQUERA STERLING** identificado con C.C. N°12.238.327 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GENTIL CERQUERA STERLING** identificado con C.C. N°12.238.327, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16880136>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. N°83.029.366 y portador de la T.P. N°208.467 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list procesos.aspx?guid=410013333003202200050004100133>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL CAQUIMBO PÉREZ.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00052 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Neiva y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ identificada con C.C. N°38.228.948** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ identificada con C.C. N°38.228.948**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

**2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ identificada con C.C. N°38.228.948** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ISABEL CAQUIMBO PÉREZ identificada con C.C. N°38.228.948**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RONALD CARVAJAL VANEGAS.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO.  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIADA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00056 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, propusieron como excepción previa la de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **RONALD CARVAJAL VANEGAS identificado con C.C. N°7.709.807** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **RONALD CARVAJAL VANEGAS identificado con C.C. N°7.709.807**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fixar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE PITALITO** y del **Fondo de prestaciones**

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho pretendido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica y/o ecuménica**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE PITALITO (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **RONALD**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**CARVAJAL VANEGAS identificado con C.C. N°7.709.807** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **RONALD CARVAJAL VANEGAS identificado con C.C. N°7.709.807**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **dieciséis (16) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16880136>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list procesos.aspx?guid=410013333003202200056004100133>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00069** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Cobro de lo no debido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA identificada con C.C. N°55.169.783** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA identificada con C.C. N°55.169.783**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

**2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA identificada con C.C. N°55.169.783** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LITZA LILIANA CABRERA CUENCA identificada con C.C. N°55.169.783**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificado con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00073 00.**

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, como el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Cobro de lo no debido, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO identificada con C.C. N°55.162.493** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO identificada con C.C. N°55.162.493**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

**2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al

---

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO identificada con C.C. N°55.162.493** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO identificada con C.C. N°55.162.493**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificado con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA CONSUELO GONZÁLEZ YUCUMÁ.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00156 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES.**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00161 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

#### ***Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."***

*(Negrita fuera de texto)*

3. En primer término, tenemos que, tanto la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, así como el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE NEIVA** en la contestación de la demanda, propusieron como **Excepción la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

A su vez, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso la exceptiva de falta de ***Litisconsorcio necesario por pasiva***, para lo cual argumenta que es necesario vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, aunado a lo previsto en la Ley 1955 de 2019 artículo 55, en donde establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto de esta excepción previa, vale la pena mencionar que el ente territorial MUNICIPIO DE NEIVA al cual está adscrita la Secretaría de Educación en comento, ya se encuentra vinculado al presente proceso en calidad de demandado, inclusive desde la admisión de la demanda, conforme se observa en el auto admisorio<sup>1</sup> que data de fecha 05 de mayo de 2022, razón por la cual no prospera esta exceptiva.

De igual manera, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como ***Excepciones***, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, Caducidad, Prescripción, Compensación y la Genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

**Igual determinación se adoptará** respecto de la ***Excepción*** de *Cobro de lo no debido*, propuesta por el **MUNICIPIO DE NEIVA**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar ***si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición radicada el 03 de noviembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA y el FONPREMAG, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, solicitada por el demandante.***

En síntesis, si los actos administrativos fictos aquí demandados, van en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

<sup>1</sup> Auto admisorio de la demanda de fecha 05-05-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°5.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:  
[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **Litisconsorcio necesario por pasiva**, formulada por la demandada **FOMAG**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Cobro de lo no debido, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, Caducidad, Prescripción, Compensación y la Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma por parte de las demandadas.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificado con C.C. N°1.075.262.208 y portador de la T.P. N°299.261, para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** identificado con C.C N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**DÉCIMO:** Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200161004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200161004100133)

**DÉCIMO PRIMERO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **GLORIA BASTOS VALDERRAMA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00201 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **YOHANA ANDREA GUEVARA TRUJILLO.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00203 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **JESÚS ELIAS SÁNCHEZ JAVELA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00209 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA GRILLO VARGAS.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00211 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00230 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD

Demandante : **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO

Radicación : 41-001-33-31-003- 2022- 00233-00

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud presentada por el demandante, donde presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

### 2. ANTECEDENTES.

El demandante radicó el pasado 26 de octubre de 2022 escrito en el que presenta recurso de reposición, en donde manifiesta que en la providencia que recurre se menciona como medio de control la Nulidad y Restablecimiento del derecho, aunado a lo anterior que por ser un Medio de control de Nulidad no se pretende el restablecimiento alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

Por voluntad del legislador el recurso de reposición tiene como finalidad la revisión de las providencias dictadas por los funcionarios judiciales para que sean ellos mismos como sus autores, quienes las modifiquen, adicionen o revoquen, por ser ellas constitutivas de errores de la actividad judicial que no se sustraen de la propia condición del ser humano.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandante.

El demandante se muestra inconforme con lo dispuesto en el proveído en donde se menciona como medio de control, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando que de continuarse el resultado del proceso sería distinto, porque dicha acción ya habría caducado.

Así las cosas, siendo que los argumentos esbozados por el apoderado demandante sustentan el recurso interpuesto, y valorados por el despacho habrá lugar a reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022, en donde se saneamiento del proceso, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar en trámite de sentencia anticipada.



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido se modificará el numeral 2 y 3 en el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2022, en el sentido de modificar el numeral segundo y tercero los cuales quedarán así:

2. *Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:*

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

*Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** contra **MUNICIPIO DE PALERMO** –, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.*

3. *En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Municipio De Palermo** –, no propuso **excepciones previas** por resolver.*

*De igual manera propuso la excepción Improcedencia del Medio de Control de Nulidad, por tener el carácter de fondo o de mérito, su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*



### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

*De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si están viciados de nulidad las Resoluciones 047 del 27 de marzo de 1985 y 254 de julio 29 de 1987; proferidas por el Municipio de Palermo (H). En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.*

**SEGUNDO.** Mantener incólumes los demás numerales del auto.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ADA UBIELLY VALENCIA CELIS.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00240 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **ANA MILENA CABRERA SALAZAR.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00242 00**

### I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA EDITH CRUZ CÓRDOBA.**  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.  
**Asunto:** **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2022 00244 00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **FABIO NELSON PUENTES CELIS .**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00257 00.**

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la de “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que el artículo 161 del CPACA indicó los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

**Artículo 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)***

*(Negrilla fuera de texto).*



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “*una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*<sup>1</sup>”.

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 *ibídem* fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación “*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante **Oficio N°329 del 28 de enero del 2022**, la Secretaría de Educación Municipal **negó la solicitud** elevada por el accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

accionante obligado a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

*El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa<sup>2</sup>.*

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Igual determinación se tomará frente a la excepción de “**Inexistencia de la obligación**” propuesta por la demandada FOMAG, la cual será resuelta en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

No hay excepciones por resolver, respecto del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**, dado que no contestó la demanda dentro del término de ley, conforme lo registra la Constancia secretarial<sup>3</sup> de fecha 24 de octubre de 2022.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>4</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FABIO NELSON PUENTES CELIS identificado con C.C. N°83.093.302** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12).

<sup>3</sup> Constancia Secretarial de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FABIO NELSON PUENTES CELIS identificado con C.C. N°83.093.302**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FABIO NELSON PUENTES CELIS identificado con C.C. N°83.093.302** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FABIO NELSON PUENTES CELIS identificado con C.C. N°83.093.302**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S de la J.,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00263** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que el artículo 161 del CPACA indicó los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

**Artículo 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)***

*(Negrilla fuera de texto).*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “*una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>”.*

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 *ibídem* fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación “*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante **Oficio N°313 del 28 de enero del 2022**, la Secretaría de Educación Municipal **negó la solicitud** elevada por el accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

accionante obligado a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

*El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa<sup>2</sup>.*

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Igual determinación se tomará frente a la excepción de “**Inexistencia de la obligación**” propuesta por la demandada FOMAG, la cual será resuelta en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

No hay excepciones por resolver, respecto del ente territorial demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**, dado que no contestó la demanda dentro del término de ley, conforme lo registra la Constancia secretarial<sup>3</sup> de fecha 24 de octubre de 2022.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>4</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°79.740.744** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12).

<sup>3</sup> Constancia Secretarial de fecha 24-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°79.740.744**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **MUNICIPIO DE NEIVA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

**RESUELVE:**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°79.740.744** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ identificado con C.C. N°79.740.744**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**CUARTO: FIJAR** el día jueves **veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16880185>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ  
**Demandado** : NACIÓN RAMA JUDICIAL  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2022 -00304 00

Revisado el expediente, y especialmente el problema jurídico, se observa que el suscrito no se encuentra inmerso en el impedimento manifestado, razón por la cual, se solicita la devolución del expediente, para continuar con el conocimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022- 00318 00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Acorde con lo consignado en la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se tiene que la entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda, razón por la cual **no hay excepciones previas por resolver**.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar **si está viciado de nulidad el acto administrativo emitido por el EJÉRCITO NACIONAL contenido en el Oficio de fecha 13 de mayo de 2022, dando respuesta al Derecho de petición N° 741951 elevado por el demandante, en el que se niega el reconocimiento de la bonificación solicitada**.

En síntesis, se deberá determinar si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 22-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°13.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### 5. PRUEBAS

#### 5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales, las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### 5.2. PARTE ACCIONADA

No hay pruebas por incorporar o decretar, dado que conforme se indicó líneas arriba, la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

### 6. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada.

### 7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

### 8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N°93.239.139 y portador de la T.P. 290.581 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

### 9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente link: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200318004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200318004100133)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**SEGUNDO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N°93.239.139 y portador de la T.P. 290.581 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente link:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200318004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200318004100133).

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso al despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00322** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, en esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.

Al respecto, señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE031696 del 09 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE030578 del 02 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE031696 del 09 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE030578 del 02 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**. Frente a esta exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Las demás exceptivas propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Inexistencia de la obligación y la Innominada)**, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no contestó la demanda, conforme lo señala la Constancia Secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, visible en SAMAI - actuación N°14.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN identificada con C.C. N°55.059.226** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN identificada con C.C. N°55.059.226**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y la Innominada)**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN identificada con C.C. N°55.059.226** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **GLORIA AMPARO ÁLVAREZ RINCÓN identificada con C.C. N°55.059.226**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

**NOVENO: INSTAR** a las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALIRIO CASTILLO GUERRERO.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIAN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00326 00.**

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, en esencia, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.

Al respecto, señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE033050 del 15 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE028456 del 25 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE033050 del 15 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE028456 del 25 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso la de "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**". Frente a esta exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Las demás exceptivas propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Inexistencia de la obligación y la Innominada)**, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no contestó la demanda, conforme lo señala la Constancia Secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, visible en SAMAI - actuación N°13.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALIRIO CASTILLO GUERRERO identificado con C.C. N°12.975.920** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ALIRIO CASTILLO GUERRERO identificado con C.C. N°12.975.920**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y la Innominada)**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ALIRIO CASTILLO GUERRERO identificado con C.C. N°12.975.920** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **ALIRIO CASTILLO GUERRERO** identificado con C.C. N°12.975.920, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portadora de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

**NOVENO: INSTAR** a las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DALYS TORRES LOSADA.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00328 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. En el escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER029974 del 01 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE029309 del 30 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER029974 del 01 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE029309 del 30 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probadas las exceptivas de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y/o **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, y la Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DALYS TORRES LOSADA identificada con C.C. N°26.575.313** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DALYS TORRES LOSADA identificada con C.C. N°26.575.313**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formuladas por las demandadas, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DALYS TORRES LOSADA identificada con C.C. N°26.575.313** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DALYS TORRES LOSADA identificada con C.C. N°26.575.313**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00330** 00.

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

*(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, (...)"*

*(Subrayas fuera de texto)*

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis (No coincide la fecha de radicación de la petición del docente al ente territorial, como tampoco la fecha de la presunta respuesta a la misma; igualmente, es incoherente el Departamento que tiene la calidad de sujeto



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

procesal, pues lo correcto es el Huila y no el Chocó). Así mismo, no indica a través de qué acto administrativo fue que, si dio respuesta al accionante, ni mucho menos allega soporte alguno.

A su vez, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propone la exceptiva de ***Inepta demanda por falta de requisitos para demandar***, al respecto, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE033087 del 07 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE028483 de fecha 25 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE033087 del 07 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE028483 de fecha 25 de agosto de 2021**.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Frente a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por lo antes expuesto, se declarará no probadas las exceptivas de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** e **Inepta demanda por falta de requisitos para demandar**, propuestas por las demandadas.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY**

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**identificada con C.C. N°26.433.225** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY identificada con C.C. N°26.433.225**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente,  **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Inepta demanda por falta de requisitos para demandar***, propuestas por las demandadas, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (***Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY identificada con C.C. N°26.433.225** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY identificada con C.C. N°26.433.225**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** el poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., al abogado **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, para actuar como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **SARA RAMIREZ CRUZ**  
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00333 00**

### **1. ASUNTO:**

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SRA RAMIREZ CRUZ** contra **NACION – RAMA JUDICIAL**.

**2. RDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No.98.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**  
Conjuez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARCELA PERDOMO PRADA.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00346** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. En el escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** e ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2021ER031485 del 09 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fidupervisora con oficio **HUI2021EE031336 del 07 de septiembre de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto,



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021ER031485 del 09 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE031336 del 07 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probadas las exceptivas de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y/o **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, y la Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**2.3.** Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARCELA PERDOMO PRADA identificada con C.C. N°36.300.383** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARCELA PERDOMO PRADA identificada con C.C. N°36.300.383**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

**2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***, formuladas por las demandadas, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARCELA PERDOMO PRADA identificada con C.C. N°36.300.383** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARCELA PERDOMO PRADA identificada con C.C. N°36.300.383**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200346004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200346004100133).

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ARTURO VARGAS CUELLAR.**  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 **2022 00348** 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como **la apoderada** del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, en esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante los oficios **HUI2021EE033935 del 20 de septiembre de 2021** y el **HUI2021EE033961 del 21 de septiembre de 2021**, en donde se da respuesta al asunto, en las cuales se enuncia un marco normativo y se informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

Para el Despacho es claro que, las comunicaciones aludidas (**HUI2021EE033935 del 20 de septiembre de 2021** y el **HUI2021EE033961 del 21 de septiembre de 2021**) no constituyen una respuesta de fondo, pues se trata de actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional, ya que no resuelven de fondo lo solicitado e incluso dan trámite a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del**

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia,** pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>2</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ARTURO VARGAS CUELLAR identificado con C.C. N°12.277.056** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ARTURO VARGAS CUELLAR identificado con C.C. N°12.277.056**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción denominada "***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***", formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, No configuración del acto administrativo ficto, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada***), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ARTURO VARGAS CUELLAR identificado con C.C. N°12.277.056** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ARTURO VARGAS CUELLAR identificado con C.C. N°12.277.056**, allegando copia de los soportes correspondientes.

**QUINTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. N°26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200348004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200348004100133)

**DÉCIMO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RUTH CASTRO CORRECHA.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**  
**Radicado:** 41 001 33 33 003 2022 00350 00.

### 1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto<sup>1</sup>, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **RUTH CASTRO CORRECHA identificada con C.C. N°55.159.232** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **RUTH CASTRO CORRECHA identificada con C.C. N°55.159.232**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **RUTH CASTRO CORRECHA identificada con C.C. N°55.159.232** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **RUTH CASTRO CORRECHA identificada con C.C. N°55.159.232**, allegando copia de los soportes correspondientes.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**CUARTO: FIJAR** el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS**, identificada con C.C. N°1.075.288.507 y portador de la T.P. N°305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200350004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200350004100133)

**NOVENO: INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **FELIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO**  
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022 - 00450-00**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Norte de Santander (Cúcuta) – Reparto-, en atención a la competencia por razón del territorio.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante apoderada judicial e invocando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la parte actora se declare nulo el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de julio de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, junto con la indemnización, por el no pago oportuno de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990.

En virtud de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar, la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, al igual que al pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Tratándose de la determinación de la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 156 – 3 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así pues, advierte esta sede judicial que conforme a las documentales allegadas por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, el señor Félix Alfonso Betancourt Maldonado termino su vinculación como docente de esa secretaria que se formalizó mediante la resolución No.1268 del 24 de febrero de 2017 y que se había trasladado a la Secretaria de Educación de Norte de Santander.

Conforme a lo anterior, el conocimiento del sub lite corresponde a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Norte de Santander (Cúcuta) – Reparto-, a donde se ordenará remitir las presentes diligencias en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dado que este Despacho carece de competencia en razón del territorio para adelantar el presente tramite, como así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Declarar** la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- 2.- Enviar** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Norte de Santander – Cúcuta Reparto-, para su respectivo trámite.
- 3.-** Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 158. Conflictos de Competencia. (Modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021).** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Magistrado ponente del Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un Juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MARLY LAISECA GÓMEZ**  
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00454 00**

### **1. ASUNTO:**

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARLY LAISECA GOMEZ** contra **NACION – RAMA JUDICIAL**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No.98.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**  
Conjuez

MGP



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **LUIS FABER SILVA NIETO.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00557 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS FABER SILVA NIETO** identificado con la C.C. N°7.731.672 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200557004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200557004100133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **DILIA JARAMILLO MOLINA.**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00569 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **DILIA JARAMILLO MOLINA** identificada con C.C. N°28.782.981, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

1. *“Inaplicar, al presente caso, los artículos 1 del Decreto 383/13, 1 del Decreto 1269/15, 1 del Decreto 246/16, 1 del Decreto 1014/17, 1 del Decreto 340/18, 1 del Decreto 992/19, 1 del Decreto 442/20, 1 del Decreto 986/21 y 1 del Decreto 471/22, en cuanto establecieron que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
2. *Es nulo el acto administrativo contenido en la decisión administrativa DESAJNE022-2222 de 19/ Ago/22 y RH-5625 de 07/Oct/22, expedidas respectivamente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), que negó el carácter de factor salarial a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383/13 para liquidar las prestaciones sociales (prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales), todas las cuales resultaron afectadas desde el año 2013 hasta la fecha;*
3. *A manera de restablecimiento del derecho, condenar a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a favor del(a) Dr(a) DILIA JARAMILLO MOLINA a reliquidar, reconocer y pagar de forma permanente y continua el mayor valor de la diferencia entre el valor reliquidado y lo pagado a título prestaciones sociales (prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales), desde el año*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

2013;

4. *A manera de restablecimiento del derecho, condenar a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a pagar al(a) Dr(a) DILIA JARAMILLO MOLINA la indización o actualización monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, desde el 1 de enero de 2013 hasta su pago total;*
5. *Condenar a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar las costas y gastos del presente proceso (CPACA, 188);*
6. *Ordenar a la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a que el pago de los valores condenatorios de la Sentencia, se cumplan en los términos del artículo 192 del CPACA, pagando intereses de mora sobre todas las condenas económicas, a partir de la ejecutoria de la sentencia."*

### **3. CONSIDERACIONES.**

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

#### **Causales de recusación:**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **SUSANA LOZANO LOZANO**  
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00571 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **SUSANA LOZANO LOZANO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

" (...)

Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-3077 del 5 de agosto de 2022, y la Resolución No. 0520 del 17 de agosto de 2022, a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación deniega a SUSANA LOZANO LOZANO, la solicitud de reconocimiento y pago de la 2 Carrera 30 No. 21-29 Interior 4 Barrio "El Jardín" Teléfono: 313 343 25 48, Neiva – Huila. Email: carlqr@hotmail.com PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por ella devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

(...)"

### **3. CONSIDERACIONES.**

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en los resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00572 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA** identificada con la C.C. N°26.510.370 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200572004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200572004100133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
Demandante : UGPP  
Demandado : **PEDRO MURCIA SANCHEZ**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00573 00**

### **1. ASUNTO:**

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en que se suspendan los efectos del "acto administrativo contenido en Resolución No. 05819 del 08 de abril de 2002, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL, que reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo del servicio de la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA (Q.E.P.D) y la Resolución No. RDP 011764 de 11 de mayo de 2022, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ANA LUZ TORO DE MURCIA (Q.E.P.D) al señor PEDRO MURCIA SANCHEZ", lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, al señor Pedro Murcia Sanchez, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
Demandante : UGPP  
Demandado : **PEDRO MURCIA SANCHEZ**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00573 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad** por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** contra **PEDRO MURCIA SANCHEZ**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Pedro Murcia Sánchez.  
[maira.lozada.m@gmail.com](mailto:maira.lozada.m@gmail.com)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LID MARIASOL BARRERA CARDOZO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 123.302 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MÓNICA FERREIRA CORTÉS.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00574 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MÓNICA FERREIRA CORTÉS** identificada con la C.C. N°26.424.434 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200574004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200574004100133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : WILLIAM MOSQUERA BUENAÑOS  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00575 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **WILLIAM MOSQUERA BUENAÑOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00576 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE** identificada con la C.C. N°1.101.682.066 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200576004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200576004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : YOHANA ANDREA CONDE PARRA  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00577 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **YOHANA ANDREA CONDE PARRA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ.  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00578 00

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ** identificada con la C.C. N°36.089.312 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200578004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200578004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARTHA CECILIA SANCHEZ  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00580 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VARGAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARIA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00581 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ** identificada con la C.C. N°36.376.729 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200581004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200581004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ANDREA DEL PILAR CORDOBA GOMEZ  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00583 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ANDREA DEL PILAR CORDOBA GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA PUENTES PAREDES, DEYANIRA VARGAS GUARIN, FAVIO SAMIR MUÑOZ GUERRERO, HADER MANJARREZ MORALES, LAURA HELENA BURBANO CERON, LINA LILIANA PERDOMO TRUJILLO, LORENA CASTAÑEDA CAÑAS, LUIS FERNANDO IBARRA CHAVEZ, GIRALDO ALVEAR MORENO, OSCAR FABIAN VELASQUEZ YAIME, OSCAR SAMBONI ORTIZ, RAQUEL COLLAZOS BARON, WILLIAM ARLET SANCHEZ VARGAS, ADRIANA CONSTANZA PARRA ALMARIO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



### ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Fiduprevisora S.A.  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, portadora de la Tarjeta profesional No. 227239 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO.**  
**Demandadas:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00584 00**

### 1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO** identificada con la C.C. N°1.075.240.573 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200584004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200584004100133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00585 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandantes:** **MÓNICA SOFIA MURCIA ORBE** en causa propia y en representación de su menor hija **VALERIA CASTRO MURCIA** de 7 años de edad y **ANTONIETA ORBE SEABRA**.  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL “ANI” - CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S - SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S - DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
**Asunto:** **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00586 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MÓNICA SOFIA MURCIA ORBE** identificada con la C.C. N°1.080.932.660, en causa propia y en representación de su menor hija **VALERIA**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**CASTRO MURCIA** de 7 años de edad identificada con R.C. N°1.075.304.659 y **ANTONIETA ORBE SEABRA** identificada con la C.C. N°26.599.177, en calidad de madre de la víctima, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL "ANI"- CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S - SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S - DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- NACIÓN - MINISTERIO TRANSPORTE:  
[servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)  
[notifiacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notifiacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL "ANI":  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)
- CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S:  
[radicacion@rutaalsur.co](mailto:radicacion@rutaalsur.co)
- SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO:  
[subjuridicocontratos@aliadas.com.co](mailto:subjuridicocontratos@aliadas.com.co)
- DEPARTAMENTO DEL HUILA:  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** identificado con C.C. N°7.729.039 y portador de la T.P. N°184.500, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

*CYDL*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING**  
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00587 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

"(...)

*Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo distinguido DESAJNEO 22- 1229 del 16 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial. SEGUNDA. Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 4750 del 21 de julio de 2022 notificado electrónicamente el 27 de julio hogaño, suscrito por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial representada por NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA, mediante la cual se confirma la decisión emitida por la Dirección Seccional de administración judicial de Neiva Huila en la Resolución distinguido DESAJNEO 22-1229 del 16 de mayo de 2022.*

(...)"

### **3. CONSIDERACIONES.**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

**“ARTÍCULO 141.** Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante. De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **NINFA BUENDIA ROJAS.**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00588 00**

### **1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Examinado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que en la revisión cuidadosa se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- **Se anexa copia ilegible de la Resolución administrativa por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía parcial<sup>1</sup>**, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 2 del CPACA, que hace alusión a los anexos de la demanda.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

---

<sup>1</sup> Anexos de la demanda. Copia ilegible de la Resolución Administrativa por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía parcial. Visible en SAMAI – Actuación N°3 – folios 19 a 23.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NINFA BUENDIA ROJAS** identificada con C.C. N°26.501.731 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE**, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del CPACA, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°89.009.237 y portador de la T.P. N°112.907, para actuar como **apoderado principal de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada sustituta de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**SEXTO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200588004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200588004100133).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LEILA ARTUNDUAGA PEREZ  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00590 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LEILA ARTUNDUAG PEREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** **JUAN CARLOS USECHE LOSADA.**

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00593 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **JUAN CARLOS USECHE LOSADA** identificado con C.C. N°12.138.884, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

*“PRIMERO. Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo distinguido DESAJNEO 22- 1767 del 13 de julio de 2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de JUAN CARLOS USECHE LOSADA teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial.*

*SEGUNDA. Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 5178 del 30 de agosto del presente año notificado electrónicamente el 07 de septiembre hogaño, suscrito por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial representada por NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA, mediante la cual se confirma la decisión emitida por la Dirección Seccional de administración judicial de NeivaHuila en la Resolución distinguido DESAJNEO 22-1767 del 13 de julio de 2022.*

*TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a Título de Restablecimiento del Derecho se concilie con a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales -vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 y 384 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha, así:*



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2018														
SUELDO	BON.JUD	AUX. TRANSP	BXS	P.S	P.P	P.N	V	P.V	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	TOTAL	DIFERENCIA		
\$	1.034.974	\$ 575.430	\$ 88.211	\$ 563.641	\$ 832.363	\$ 1.610.404	\$ 1.946.134	\$ 1.364.688	\$ 934.144	\$ 2.053.991	\$ 246.479	\$ 9.551.845	\$	2.579.566
			\$ 517.487	\$ 613.524	\$ 1.183.924	\$ 1.434.203	\$ 1.009.679	\$ 688.418	\$ 1.361.646	\$ 163.398	\$ 6.972.279	\$		
2019														
SUELDO	BON.JUD	AUX. TRANSP	BXS	P.S	P.P	P.N	V	P.V	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	TOTAL	DIFERENCIA		
\$	1.081.548	\$ 593.729	\$ 97.032	\$ 586.347	\$ 866.113	\$ 1.675.277	\$ 2.025.008	\$ 1.419.676	\$ 972.004	\$ 2.136.810	\$ 256.417	\$ 9.937.652	\$	2.606.842
			\$ 540.774	\$ 642.588	\$ 1.242.052	\$ 1.504.429	\$ 1.059.118	\$ 722.126	\$ 1.424.148	\$ 195.576	\$ 7.380.811	\$		
2020														
SUELDO	BON.JUD	AUX. TRANSP	BXS	P.S	P.P	P.N	V	P.V	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	TOTAL	DIFERENCIA		
\$	1.136.923	\$ 624.128	\$ 102.854	\$ 616.368	\$ 910.493	\$ 1.761.051	\$ 2.128.765	\$ 1.492.365	\$ 1.021.807	\$ 2.246.227	\$ 269.547	\$ 10.446.625	\$	2.734.298
			\$ 568.462	\$ 677.906	\$ 1.306.500	\$ 1.582.541	\$ 1.114.109	\$ 759.620	\$ 1.497.470	\$ 205.719	\$ 7.712.327	\$		
2021														
SUELDO	BON.JUD	AUX. TRANSP	BXS	P.S	P.P	P.N	V	P.V	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	TOTAL	DIFERENCIA		
\$	1.166.597	\$ 634.177	\$ 106.454	\$ 630.271	\$ 931.084	\$ 1.800.774	\$ 2.176.899	\$ 1.526.031	\$ 1.044.911	\$ 2.296.913	\$ 275.630	\$ 10.682.512	\$	3.074.769
			\$ 568.462	\$ 606.984	\$ 1.341.516	\$ 1.441.347	\$ 1.144.052	\$ 780.035	\$ 1.514.087	\$ 211.260	\$ 7.607.743	\$		
2022														
SUELDO	BON.JUD	AUX. TRANSP	BXS	P.S	P.P	P.N	V	P.V	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	TOTAL	DIFERENCIA		
\$	1.251.291	\$ 669.818	\$ 117.172	\$ 672.388	\$ 993.453	\$ 1.921.109	\$ 2.322.694	\$ 1.628.016	\$ 1.114.893	\$ 2.450.455	\$ 294.055	\$ 11.397.062	\$	3.800.038
			\$ 588.107	\$ 650.150	\$ 1.251.291	\$ 1.519.535	\$ 1.069.752	\$ 729.377	\$ 1.597.154	\$ 191.658	\$ 7.597.024	\$		
TOTAL												\$	14.795.511	

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que en lo sucesivo incluya como base de liquidación de las prestaciones sociales -vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 y 384 de 2013.

QUINTA. Condenar a las entidades a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reintegrado de la prestación y las diferencias dejadas de percibir.

SEXTA. Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 189, 192 y 195 especialmente los numerales 3º y 4º del C. P. A. y de lo C.A.

SÉPTIMA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas."

### 3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

### **Causales de recusación:**

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : NINI JOHANNA OME  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00594 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NINI JOHANNA OME** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)
- Departamento del Huila  
[notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 362.438 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO.**  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00596 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO** identificado con C.C. N°55.060.431, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

- 1.1. *“Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-4575-2022 del 16 de noviembre de 2022, y la Resolución No. 0864 del 28 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para denegar a MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de marzo de 2019 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3. *Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad Demandada Fiscalía General de la Nación, reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de marzo de 2019 y en lo sucesivo.*

- 1.4. *Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.*
- 1.5. *Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. 1.6 Condenar a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el Demandante, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A."*

### **3. CONSIDERACIONES.**

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

#### **Causales de recusación:**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Huila – dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : **HUMBERTO CALDERON ARANDA Y OTROS.**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO.

RADICACIÓN : 41-001-33-33-003-**2022-00597-00**

### I.-ASUNTO.

Rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### II. ANTECEDENTES.

Los señores HUMBERTO CALDERON ARANDA, SIDIA MILLET ACHURY PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de su hija MILETH SOFIA CALDERÓN ACHURY, y NICOLAS CALDERÓN ACHURY, mediante apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en aras que se declárese a la parte demandada Municipio de Pitalito, administrativamente responsable de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido con el vehículo tracto camión de placas XXB 223, de propiedad del señor HUMBERTO CALDERON ARANDA, a causa del hundimiento de la vía pública dentro del municipio de Pitalito; hecho ocurrido el día 17 de septiembre de 2020.

Agotaron el requisito de procedibilidad, solicitando audiencia de conciliación, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2022.

La demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2022.

### III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

En lo que corresponde a la oportunidad para presentar la demanda y tratándose de la pretensión de Reparación Directa como ocurre en el asunto sub examine, el artículo 164 – 2 literal i) de la Ley 2080 de 2021, establece un término de dos (2) años para el efecto, so pena de tenerse por caducada la acción. Reza la citada disposición:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Resulta pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"<sup>1</sup>

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, la jurisprudencia<sup>2</sup> del H. Consejo de Estado señaló:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01 (20050)

<sup>3</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

3. En cuanto al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, la Conciliación Prejudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, cabe destacar que el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, en su artículo 3° Literal b), dispone:

**“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*... b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;...”*

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) El hecho demandado ocurrió el día 17 de septiembre de 2020.
- b) La parte actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de septiembre de 2022, faltando un (1) día para que operara la caducidad, según se advierte de la Constancia allegada con el escrito de demanda.
- c) La constancia expedida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001, data del día 12 de diciembre de 2022.
- d) La demanda de la referencia, fue presentada el día 16 de diciembre de 2022, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por HUMBERTO CALDERON ARANDA y otros contra el Municipio de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SAUDY AGUILAR GONZÁLEZ.  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto:** AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00598 00

Vista la Constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 13 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### I.- ANTECEDENTES.

1. El día 25 de septiembre de 2018, la señora SAUDY AGUILAR GONZÁLEZ identificada con C.C. N°30.508.867, en su condición de Docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentó **solicitud** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N°9506 del 04 de diciembre de 2018<sup>2</sup> y notificada por Aviso<sup>3</sup> el día 20 de diciembre de 2018. El dinero por concepto de cesantías solo le fue puesto a disposición para pago en entidad bancaria hasta el 26 de febrero de 2019, según consta en el Certificado<sup>4</sup> emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 12 de diciembre de 2022.

Ante la tardanza, la convocante, a través de apoderada judicial, **mediante petición** del 30 de noviembre de 2020<sup>5</sup> **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. Previa a la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en derecho, el Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 11-01-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°4.

<sup>2</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 12 a 15.

<sup>3</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 11.

<sup>4</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 79.

<sup>5</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 23 a 26.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

MAGISTERIO realizó **PAGO PARCIAL** de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por un valor de \$2.149.036, quedando un **excedente por valor de \$3.462.294**, según los documentos aportados al expediente.

3. El 30 de agosto de 2022, la señora SAUDY AGUILAR GONZÁLEZ, por conducto de apoderada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**<sup>6</sup>, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual admitió la solicitud a través de Auto N°286<sup>7</sup> del 12 de septiembre de 2022 y por medio de la cual convocó a las partes a Conciliación no presencial para el día 21 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.
4. El 21 de noviembre de 2022, según consta en Acta<sup>8</sup> de la misma fecha, se dio inicio a diligencia de Conciliación entre las partes, no obstante, a solicitud de las partes convocadas **fue aplazada**, debido a que puso de presente que no contaba con el Certificado que debe emitir el Comité de conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, sin objeción por parte de la parte convocante, por lo tanto, el Ministerio público, al advertir que podía existir ánimo conciliatorio dado que la entidad convocada cuenta con política de conciliación, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, quedando reprogramada para el 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.
5. El 13 de diciembre de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta<sup>9</sup> de la misma fecha, la cual fue remitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, tal y como consta en el Oficio N°400<sup>10</sup> de fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, conforme lo registra el Acta Individual de reparto<sup>11</sup> N°4482 del 19 de diciembre de 2022.

### **II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

*“En este estado de la diligencia, la Procuradora le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual fue puesta en conocimiento del Despacho mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022- FOMAG: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas*

<sup>6</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folios 4 a 8.

<sup>7</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folios 36 a 39.

<sup>8</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folios 75 a 76.

<sup>9</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folios 88 a 92.

<sup>10</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folio 2.

<sup>11</sup> Visible en SAMAI - Actuación N°3, folio 93.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SAUDY AGUILAR GONZALEZ con CC 30508867 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO ) reconocidas mediante Resolución No. 9506 de 04 de diciembre de 2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

**Fecha de solicitud de las cesantías:** 25 de septiembre de 2018.

**Fecha de pago:** 26 de febrero de 2019

**Nº de días de mora:** 47

**Asignación básica aplicable:** \$ 3.581.727

**Valor de la mora:** \$ 5.611.330

**Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):** \$ 2.149.036

**Valor de la mora saldo pendiente:** \$ 3.462.294

**Propuesta de acuerdo conciliatorio:** \$ 3.462.294 (100%)

**Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:** 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente **propuesta de conciliación no causará intereses** entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: **"Frente a la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada del Ministerio de Educación me permito manifestar que la misma es aceptada,** bajo los términos y parámetros que han sido leídos en esta audiencia".

(Negritas y subrayas fuera de texto)



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

#### 2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado<sup>12</sup> señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

*“...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>13</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>14</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”<sup>15</sup>. Así en*

---

<sup>12</sup> Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>13</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>16</sup>.*

*De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."*

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción

---

<sup>16</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>17</sup>.

### **3. CASO CONCRETO.**

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i.** Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 4 y 45 a 72)*
- ii.** También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii.** Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que la convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.
- iv.** Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- v.** Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
  - ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 4 a 8)*
  - ✓ Poder otorgado por la convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 4)*
  - ✓ Poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y poder de sustitución para la diligencia de conciliación de fecha 25 de julio de 2022 conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 45 a 72)*
  - ✓ Copia de la Resolución N°9506 del 04 de diciembre de 2018 y su respectiva Notificación. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 11 a 15)*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 30 de noviembre de 2020. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 23 a 26*)
  - ✓ Copia del Auto N°286 de fecha 12 de septiembre de 2022 por el que la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 36 a 39*)
  - ✓ Copia del Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 12 de diciembre de 2022. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 79*)
  - ✓ Acta de Audiencia de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 88 a 92*)
  - ✓ Copia del Oficio N°400 de fecha 16 de diciembre de 2022 por el cual la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de Acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 2*)
  - ✓ Copia del Acta Individual de reparto N°4482 de fecha 19 de diciembre de 2022. (*Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 93*)
- vi.** Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción<sup>18</sup> que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 13 de diciembre de 2022, avalado por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

---

<sup>18</sup> Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO logrado a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **SAUDY AGUILAR GONZÁLEZ** identificada con C.C. N°30.508.867, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, celebrado el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.462.294)**, por concepto de sanción por mora.

**SEGUNDO:** El pago se realizará "Un (01) mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. No se reconocerá valor alguno por indexación.

**TERCERO:** La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **ROSA ANGELA RAMOS PARADA.**  
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00599 00**

### **1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **ROSA ANGELA RAMOS PARADA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

"(...)

**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad y dejar sin efectos los siguientes actos administrativos: a. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJNEO22-2436 del 0 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva negó a la funcionaria judicial ROSA ANGELA RAMOS PARADA, la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales (salario, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras), causadas desde el 10 de Septiembre de 2018, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, más la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional al 100% del salario. b. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 20 de SEPTIEMBRE de 2022, contra el oficio DESAJNEO22-2436 de fecha 07 de septiembre de 2022, que negó la reliquidación de las prestaciones laborales y la



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*prima solicitada, recurso de apelación concedido mediante la resolución No. DESAJNER22-2756 del 28 de Septiembre de 2.022. c. Declarar la nulidad y dejar sin efectos el acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJNEO22-2436 del 07 de septiembre de 2022; por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negado consecuentemente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.*

*(...)"*

### **3. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, crea la *prima especial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional al 100% del salario*, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

**“ARTÍCULO 141.** Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

**1.***Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.*



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante. De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** SAMUEL ENRIQUE DÍAZ NINCO.  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DESAJ”.  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.  
**Radicación:** 41 001 33 31 003 2019 00068 00

**AVÓQUESE CONOCIMIENTO Y OBEDEZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo decidido en providencia del 15 de noviembre de 2022 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, que accedió a las súplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**  
Conjuez

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA.**  
**Demandada:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00024 00**

### **1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido y Buena fe*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

*Si los actos administrativos demandados contenidos en el **Oficio N° 31500-20520-2922 del 8 de septiembre de 2021** y la **Resolución N° 0444 del 22 de***

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de fecha 21-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°22.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**octubre de 2021** "Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se resuelve como recurso de reposición" **expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en donde se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

### **5. PRUEBAS**

#### **5.1. PARTE ACTORA**

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

#### **5.2. PARTE ACCIONADA**

Los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas en la mentada contestación, correspondientes a que se certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante como servidor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el despacho considera que son innecesarias, pues las mismas fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, ya reposan<sup>2</sup> en el expediente.

### **6. AUDIENCIA INICIAL**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

### **7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 38 y s.s.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con C.C. N°24.048.922 y portadora de la T.P. N°112.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

### **9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200024004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200024004100133).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo.** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones de *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, Cumplimiento de un deber legal, Cobro de lo no debido y Buena fe*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con C.C. N°24.048.922 y portadora de la T.P. N°112.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI a través del siguiente enlace:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200024004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200024004100133).

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**  
*Conjuez*

CYDL



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023).**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **GUILLERMO ALARCÓN AVILA.**  
**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DESAJ”.  
**Asunto:** **AUTO PETICIÓN PREVIA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00139 00**

Revisado el expediente, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora mediante memorial<sup>1</sup> pone en conocimiento que la presente demanda fue radicada en dos (02) canales digitales y por error, **repartida a dos (02) despachos diferentes**; la primera, asignada al **Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva**, según Acta de reparto N°1071 de fecha 29 de marzo de 2022 radicada bajo el número **41001 33 33 007 2022 00151 00**, y la segunda repartida al **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**, según Acta de reparto N°1088<sup>2</sup> de fecha 30 de marzo de 2022, identificada bajo el radicado **41001 33 33 003 2022 00139 00**, por lo que solicita se adelante el control de legalidad sobre el asunto y se dé por terminado el proceso en este despacho judicial.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, eleva la petición de acumulación del presente proceso al que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, identificado con el radicado número **41001 33 33 007 2022 00151**, con fundamento en lo previsto en los artículos 88 y 148 del CGP.

No obstante, en el entendido de que en el presente expediente no reposa copia del acta de reparto en la que se asigna la demanda al **Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva**, ni el contenido de dicha demanda; se hace necesario, **de oficio** decretar prueba solicitando a ese despacho judicial **se sirva remitir copia digital** de todas las actuaciones procesales surtidas en el proceso identificado bajo el radicado: **41001 33 33 007 2022 00151 00**, en un término no superior a diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**  
Conjuez

CYDL

---

<sup>1</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°20, folio 5.

<sup>2</sup> Acta de Reparto N°1088 de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 65.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **CLAUDIA MARCELA DELGADO.**  
**Demandadas:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00262 00**

En providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 04 de octubre de 2022 se **aceptó el impedimento** manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Huila y **designó** al Dr. **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como **conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLAUDIA MARCELA DELGADO** identificada con C.C. N°26.431.082 contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ** identificado con C.C. N°1.075.246.282 portador de la T.P. N° 249.616 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme al poder allegado con el escrito de la demanda<sup>1</sup>, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 5 a 8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**UNDECIMO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI mediante el siguiente enlace:  
[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200262004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200262004100133)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**  
Conjuez

CYDL



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JHONNY PEÑA DUARTE.  
**Demandadas:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00455 00

En providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 29 de noviembre de 2022 se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Huila y designó al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** como Conjuez de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHONNY PEÑA DUARTE** identificado con C.C. N°11.229.668 contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**SSEXTO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** **ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO:** **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGIE VALERIA MESA ARISTIZÁBAL** identificada con C.C. N°1.075.307.190 portadora de la T.P. N° 345.467 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder allegado con el escrito de la demanda<sup>1</sup>, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** identificada con C.C. N°1.075.256.912 portadora de la T.P. N° 227.239 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte

---

<sup>1</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 15.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

actora, conforme al poder allegado con el escrito de la demanda<sup>2</sup>, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200455004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200455004100133).

Notifíquese y cúmplase,

**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**  
Conjuez

CYDL

---

<sup>2</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 15.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** **EISSON HAWER OLAYA MEDINA.**  
**Demandadas:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00479 00**

En providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 18 de noviembre de 2022 se **aceptó el impedimento** manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Huila y **designó** al Dr. **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA** como **Conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EISSON HAWER OLAYA MEDINA** identificado con C.C. N°1.075.253.814 contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**SSEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

**SSEXTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: ORDENAR** acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con C.C. N°12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme al poder allegado con el escrito de la demanda<sup>1</sup>, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 14 y 15.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI mediante el siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202200479004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200479004100133).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**  
Conjuez

CYDL